Marzo 14 de 2024

Honorable Magistrada
MERY ESMERALDA AGON AMADO
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-31-03-010-2023-00074-01 NI. 795/2023
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GASMOVIL LTDA Y OTROS

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.259.225 de Bucaramanga, y tarjeta profesional numero 82026 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de los DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, con fundamento en lo dispuesto en el art. 352 y ss del C.G.P, recursos que interpongo contra la decisión de fecha 8 de marzo de 2024 notificada el día 11 de marzo de 2024, y mediante la cual NO CONCEDIO el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el suscrito contra la sentencia de 14 de Diciembre de 2024 y contra la decisión de no aclaración de la citada sentencia de fecha 6 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y QUEJA:

La SALA CIVIL FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, en cabeza de la HONORABLE MAGISTRADA DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, señaló la IMPROCEDENCIA DE LA CASACIÓN atendiendo a que la sentencia recurrida en CASACIÓN no se encuentra dentro de aquellas que el art. 341 del C.G.P señaló como procedentes, trayendo a colación decisiones de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL – como la emitida en auto de 25 de febrero de 2020 Magistrado ponente DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA sentencia en la que se señaló que en el código general del proceso se amplio el espectro de las sentencias que pueden ser atacadas en casación, no siendo consideradas por el legislador las sentencias emitidas en procesos ejecutivos.

En igual sentido señaló que desde vieja data la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo proferido en procesos ejecutivos incluso cuando las excepciones de fondo abren paso a una fase especial.

Pues bien, frente a lo planteado por la HONORABLE SALA CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA no encuentro desacuerdo alguno; pero no se tuvo en cuenta por el HONORABLE TRIBUNAL lo dispuesto en la ley 1285 de enero 22 de 2009, por la cual se reformó la ley 270 de 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y en específico lo dispuesto en el art. 7 que modificó el art. 16 señalando lo siguiente: "… Salas. La Corte Suprema de justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas integradas así:… Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias bajo objeto de su pronunciamiento, ***para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos***…" (negrillas y subrayado

fuera de texto). Inciso que fue declarado EXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-713 DE 2008, sobre control automático al proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 y No. 286 de 2007 Cámara, en el entendido de que la decisión de no selección adoptada al momento de decidir sobre la admisión del RECURSO DE CASACIÓN será motivada y tramitada conforme las reglas y requisitos específicos que establezca la ley, y de que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente el recurso de casación.

Así las cosas, Honorables Magistrados, tal y conforme se señaló en escrito de interposición del recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN radicado ante su digno estrado, si bien en principio éste recurso extraordinario está vedado para los procesos ejecutivos, no existe una negación de orden legal para su interposición, habida consideración que la ley 1285 de enero 22 de 2009, modificatoria de la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, en su art, 7 norma modificatoria del ar 16 anterior, determinó la FACULTAD de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL – de seleccionar las sentencia bajo objeto de su pronunciamiento para los fines de unificación jurisprudencial, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos; determinación que adoptará al momento de DECIDIR SOBRE LA ADMISION DEL RECURSO DE CASACIÓN; por lo que solicito respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, en cabeza de la HONORABLE MAGISTRADA PONENTE, REPONER y por ende revocar al auto de fecha 8 de marzo de 2024 que NEGO POR IMPROCEDENTE el recurso de casación incoado en curso del presente proceso, para que en su lugar se envíe el expediente digital junto con la interposición del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, para que sea la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la que determine sobre su admisibilidad o no atendiendo a lo dispuesto en la ley estatutaria de la administración de justicia y en específico en la normativa tantas veces citada anteriormente.

En caso de no reponer la decisión objeto del recurso de reposición, solicito se de tramite al RECURSO DE QUEJA para que sea la HONORABLE SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien decida sobre la concesión del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN o nó.

Atentamente,

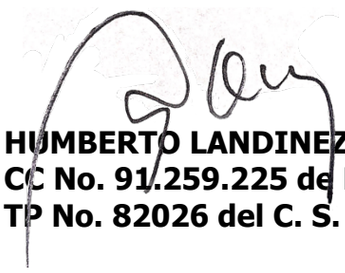

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES
CC No. 91.259.225 de Bucaramanga
TP No. 82026 del C. S. de la Judicatura